

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00456 00

Accionante: Paola Andrea Lizarazo Sanabria.

**Accionada: Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN
COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL “FE CBR”.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Paola Andrea Lizarazo Sanabria interpuso acción de tutela en contra del Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL “FE CBR”, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la

entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 9 de Julio de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de requerir se le aclarara la forma en que debía entregar su cargo y si sería beneficiaria de indemnización, dado que el contrato laboral terminó en forma unilateral sin justa causa, solicitud que reiteró el 17 del mismo mes, sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubiesen dado respuesta.

2.2. La convocada el pasado 10 de agosto le pidió realizar funciones derivadas del contrato de trabajo, sin que esté vinculada laboralmente.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL "FE CBR"., le reconozca personería jurídica como administrador de propiedad horizontal.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de agosto de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL "FE CBR", señaló que le informó vía telefónica a la accionante que el procedimiento para la entrega del cargo se lo haría saber oportunamente debido al confinamiento que en actualidad atraviesa el País, por lo que asumió que había dado respuesta al pedimento.

Manifestó que lo requerido el pasado 10 de agosto, son las notas recaudadas por promotora en el segundo bimestre escolar, situación que no constituye ningún acto irrespetuoso.

Explicó que canceló el contrato de trabajo por necesidad de reestructurar la operación comercial, por cuanto los padres de familia han dejado de cancelar las pensiones de sus hijos, son una comunidad pequeña de 86 estudiantes, los ingresos se han visto disminuidos en 40% y canceló la catedra que dictaba la querellante.

Aseguró que envió al correo de la tutelante carta donde consta la cancelación del contrato y anexo de liquidación de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL “FE CBR”., lesionó el derecho fundamental de petición de Paola Andrea Lizarazo Sanabria, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Sobre el particular, deviene oportuno recordar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los*

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el asunto bajo estudio se advierte que el amparo suplicado deviene prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **11 de agosto de 2020**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

BERTRAND RUSSELL “FE CBR”., para responder el pedimento de 9 de julio de los corrientes, obsérvese que el plazo finalizará hasta el próximo **25 agosto de 2020**.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Razones suficientes para denegar el amparo invocado como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Paola Andrea Lizarazo Sanabria** en contra de la **Colegio Bertrand Russell - LA FUNDACIÓN COMUNIDAD EDUCATIVA BERTRAND RUSSELL “FE CBR”.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01631ae14a0cc87c3c3e9f6957dd69db9e415dbe4f7774d288a06526a
4745310

Documento generado en 24/08/2020 01:12:11 p.m.